

## Legislación Nacional

DECRETO 2478/1992 TÍTULOS VALORES Títulos privados representativos de deuda. Oferta pública. Autorización. Régimen. Modificación del 21/12/1992; publ. 28/12/1992 Visto las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo nacional por el art. 41 de la ley 23697, en relación al dictado de normas que sean necesarias para afianzar el funcionamiento del mercado de capitales, y lo dispuesto en el decreto 656 del 23 de abril de 1992, y Considerando: Que el art. 1 del decreto 656/1992 establece como requisito para otorgar autorización de oferta pública para emisiones de títulos valores privados representativos de deuda la presentación previa de dos (2) calificaciones de riesgo otorgadas por sociedades calificadoras distintas e independientes habilitadas a tal fin. Que el ingreso de pequeñas y medianas empresas al mercado de capitales y la necesidad de desarrollar los mercados regionales en el marco del proceso de descentralización tornan conveniente adoptar mecanismos que faciliten el crecimiento de estos últimos. Que, a tal fin, resulta conveniente facilitar el ingreso de las pequeñas y medianas empresas del interior del país al régimen de la oferta pública de valores mobiliarios, en la medida que utilicen las estructuras existentes en sus respectivos mercados regionales. Que ello hace conveniente exceptuar a las emisoras de títulos de deuda de pequeñas y medianas empresas del interior del país de la obligatoriedad de la calificación prescripta en el art. 1 del decreto 656/1992, siempre que se reúnan determinados requisitos relacionados con el mercado donde coticen, con la emisora y con el monto de la emisión. Que lo expresado no obsta para que las emisoras soliciten la calificación de los títulos emitidos en las condiciones que justifican la excepción. Que, en los casos de ausencia de calificación, las sociedades emisoras deberán informar debidamente al público inversor a fin de permitir una adecuada evaluación de los respectivos títulos. Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo nacional por el Honorable Congreso de la Nación en el art. 41 de la ley 23697. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.** – Incorpórase como párr. 3 del art. 1 del decreto 656/1992 el siguiente texto: Exceptúase del requisito de calificación obligatoria previsto en los párrafos precedentes a la oferta pública de títulos valores privados representativos de deuda que reúnan los siguientes requisitos: *a)* Con respecto al emisor: *I)* El patrimonio neto, según los últimos estados contables de la emisora, deberá ser inferior a la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000); *II)* Los ingresos por ventas de bienes y servicios resultantes de su último ejercicio económico no podrán superar la suma de pesos veinte millones (\$ 20.000.000); *III)* La emisora deberá tener su establecimiento principal ubicado en la zona de influencia del mercado autorregulado en el que coticen los títulos valores; *IV)* El valor nominal de títulos valores emitidos y que cuenten con autorización de oferta pública no podrá ser superior a la suma de pesos cinco millones (\$ 5.000.000). *b)* Con respecto a la emisión: *I)* El monto total de la emisión no podrá superar la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000); *II)* No podrán realizarse nuevas emisiones mientras la anterior no haya sido totalmente cancelada. *c)* Con respecto al mercado donde coticen: Los títulos valores representativos de deuda deberán cotizar con exclusividad en mercados autorregulados del interior del país. En estos casos, la publicidad relativa a los títulos valores deberá hacer mención expresa de que los mismos no cuentan con calificación de riesgo. **Art. 2.** – Comuníquese, etc. Menem – Cavallo